Acuse profepa

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23
OFICIO No. PFPA/25.5/2C.27.5/0022-24

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.
RFC: FIC970224DD7
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
CALLE HIDALGO NUMERO 980 PONIENTE, SEGUNDO PISO, COLONIA MIRADOR, EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEON.
AUTORIZADOS: [redacted]
P R E S E N T E.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 19 de febrero de 2024.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23**, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en contra de la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.**, por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23, de fecha 16 de junio del año 2023; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que se emitió **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23,** de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, verificando lo siguiente: a) Cuente y cumpla con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo de Áreas Forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación para realizar visita de inspección en el predio ubicado en Carretera Federal 58 Linares-San Roberto km 72, en el municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, en la Coordenada Geográfica de referencia 24°42'02" de Latitud Norte y 100°03'22" de Longitud Oeste, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha dieciséis de junio del dos mil veintitrés, se levantó **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23,** consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.,** toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Se tiene que en fecha 23 de junio del año 2023, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. Ing. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., en el cual se realizan diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23, así mismo señalan que se allanan al presente procedimiento administrativo y señalan autorizados

CUARTO.- Se tiene que en fecha 17 de julio del año 2023, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. Ing. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., en el cual se realizan diversas manifestaciones en contestación al acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23 y exhiben documentales.

QUINTO.- Se tiene que en fecha 31 de agosto del año 2023, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. Ing. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., en el cual manifestó haber presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el tramite denominado Unificado Modalidad A. y se adjunta la constancia de recepción con número de bitácora 19/MA-0227/08/23.

SEXTO.- Con fecha 20 de septiembre del año 2023, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0155-23** radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo N° PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23, mismo que fue legalmente notificado personalmente el día 22 de septiembre del año 2023, así mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgo un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección misma que se tiene por transcrita por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

> **1.-** Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso del suelo en áreas forestales**, la cual para tal efecto otorga la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior por las actividades consistentes en el cambio de uso de suelo en área forestal siendo esta la remoción de vegetación forestal de una superficie de 10,903.00 metros cuadrados para el aprovechamiento de material pétreo, de conformidad con el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental. Por lo que se le otorga un término de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

Ahora bien se tiene que mediante el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23, levantada el día dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de los trabajos de cambio uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 10,903.00 metros cuadrados, mediante la colocación de una banda plástica de color amarillo con la leyenda de **CLAUSURADO** y una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se puede observar que mediante el escrito de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintitrés, signado por el C. Ing. [redacted] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., se manifestó la solicitud del retiro de la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23, motivo por el cual y al considerar que la inspeccionada presento en fecha veintinueve del mes de agosto del año dos mil veintitrés, el tramite denominado *"Tramite unificado cambio de uso de suelo Modalidad A"*, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales

constancia de la cual obra en autos esta Autoridad, se determinó procedente el levantamiento condicionado de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de los trabajos de cambio uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 10,903.00 metros cuadrados, hasta en tanto sea obtenida la Autorización, a través del trámite solicitado con bitácora numero 19/MA-0227/08/23.

SÉPTIMO.- Se tiene que en fecha 12 de octubre del año 2023, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. Ing. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., en el cual se realizan diversas manifestaciones, señalando que se allana al procedimiento

OCTAVO.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0091-23 signado por la Subdirectora Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiental en el Estado de Nuevo León, solicita **Opinión Técnica** sobre el Documento Técnico Único del Trámite de Cambio de Uso de Suelo Forestal, Modalidad A.

NOVENO.- Que mediante el Oficio No. PFPA/25.3/00033-23 de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, se emite la opinión técnica solicitada en la cual se determinó que el área afectada se encuentra excluida del Documento Técnico Unificado que está en trámite ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DECIMO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral TERCERO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.,** esta Autoridad emitió en fecha doce de febrero del año dos mil veinticuatro, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.2/0015-24,** el cual fue legalmente notificado en fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y articulo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene

del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Impacto Ambiental corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6, 28 fracción VII, 79 fracciones I y III, 28 fracción VII, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente; 5 inciso O) y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigentes; artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25, 28, 30, 32, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre del 2022, la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió el oficio No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B) fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, y último párrafo y 66 del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del año 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y articulo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. -** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.,** que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- Que de lo circunstanciado en el **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23,** se desprende que, al momento de la visita realizada en el predio ubicado en la Carretera Federal 58-Linares- San Roberto Km 72, en el Ejido la Poza, en el municipio de Galeana, Nuevo León, en la coordenada geográfica de referencia 24°42'02" de latitud norte y 100°03'22" de longitud oeste, se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

1.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales, así como selvas y zonas áridas, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para una superficie afectada de 10,903.00 metros cuadrados en donde se afectó a vegetación forestal del tipo Bosque de Pino con elementos de Matorral Desértico Rosetofilo, para el aprovechamiento de material pétreo en las coordenadas siguientes:

Tabla 2. Coordenadas del polígono donde se realizó el Cambio de uso del suelo en terrenos forestales

VERTICE	X	Y
1	393460	2732451
2	393458	2732456
3	393449	2732467
4	393442	2732469
5	393443	2732455
6	393433	2732444
7	393421	2732429
8	393414	2732434
9	393400	2732422
10	393387	2732414
11	393378	2732413
12	393336	2732344
13	393342	2732338
14	393358	2732337
15	393388	2732329
16	393412	2732322
17	393455	2732333
Superficie (m^2)		**10, 903.00**

Toda vez que al realizarse un recorrido de campo se observaron huellas de maquinaria pesada típica para realizar la remoción de vegetación o de suelo, por lo que se le preguntó al inspeccionado y el mismo manifestó que los trabajos observados se hicieron a fin de realizar el aprovechamiento de material pétreo para abastecer una trituradora que a su vez abastecerá una planta de cemento y cuyos materiales se realizaran para la ejecución del proyecto conocido como Carretera Interserrana, en sus diferentes etapas y que la planta de trituración se encuentra en fase de planeación, así mismo manifestó que desconoce cuándo se dieron inicio los trabajos realizados ni cuando se suspendieron. Se observaron diversos cortes del suelo en donde se tiene el material expuesto y que a decir del C. Inspeccionado de ahí se toman muestras para verificar la calidad del material a aprovechar.

Durante el recorrido no se observó maquinaria y/o personal que se encuentren realizando trabajos de remoción de vegetación forestal, sin embargo, en la periferia se observan restos de vegetación forestal removida. Dentro del predio y sus colindancias predomina vegetación forestal, que por sus características morfológicas corresponde a Bosque de Pino con elementos de Matorral Desértico Rosetofilio, misma que se enlistan en la siguiente tabla.

Tabla 1. Inventario las especies de vegetación forestal identificadas durante el recorrido de campo.

No	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTATUS EN LA NOM-059-SEMARNAT-2010
1		Ariocarpus retusus	Pr *, endémica
2		Cylindopuntia imbricata	No enlistada
3	Nopal rastreo	Opuntia rastrera	No enlistada
4	Biznaga de barril	Ferocactus hamatacanthus	No enlistada
5		Thelocactus buekii	No enlistada
6		Mammilaria formosa	No enlistada
7		Neolloydia conoidea	No enlistada
8		Echinocereus sp.	

No	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTATUS EN LA NOM-059-SEMARNAT-2010
9	Sotol	Dasiliryon texanum	No enlistada
10	Maguey	Agave sp.	No enlistada
11	Lechuguilla	Agave lecheguilla	No enlistada
12	Mezquite	Prosopis glandulosa	No enlistada
13	Pino piñonero	Pinus cembroides	No enlistada
14	Palma china	Yucca filifera	No enlistada

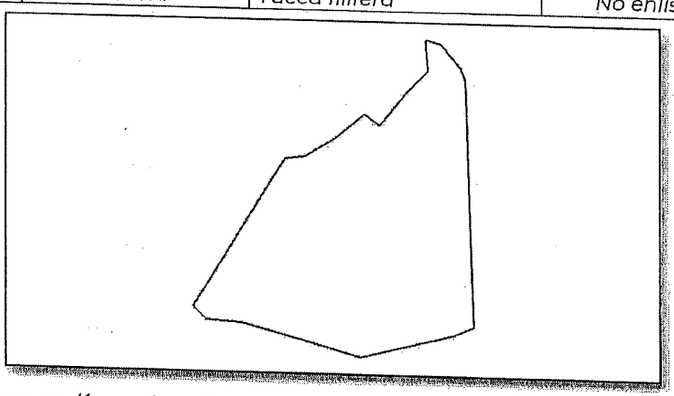

Imagen 1. Se observan en línea de color rojo el polígono donde se realizó el Cambio de uso del suelo en terrenos forestales, afectando vegetación forestal de tipo Bosque de pino con elementos de Matorral desértico rosetofilo.

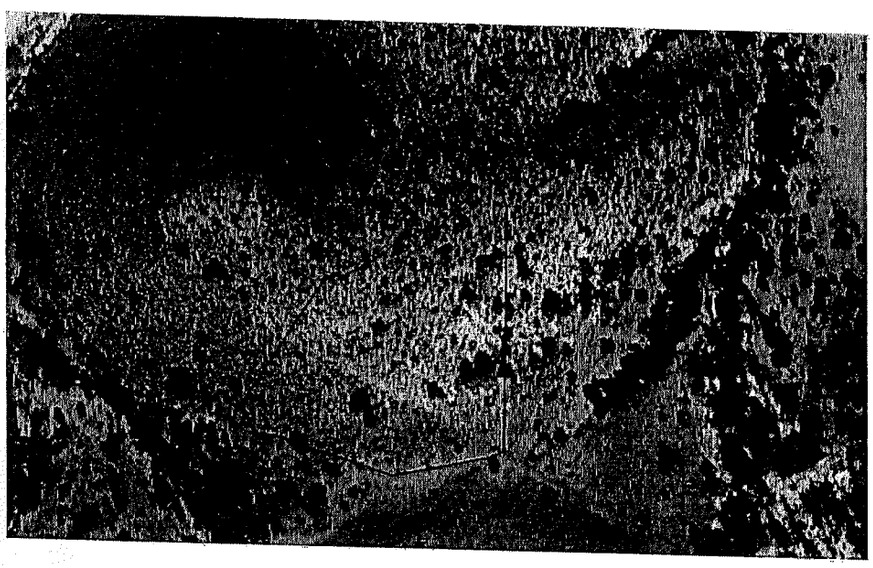

Imagen 2. Se observan en línea de color rojo el polígono donde se realizó el Cambio de uso del suelo en terrenos forestales, utilizando como fondo una fotografía satelital del software Google Eart®, afectando vegetación forestal de tipo Bosque de pino con elementos de Matorral desértico rosetofilo.

Consecuentemente con su actuar contraviene lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De los anteriores hechos y omisiones, se desprende la posible configuración del siguiente supuesto de contravención:

1.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales, así como selvas y zonas áridas, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para una superficie afectada de 10,903.00 metros cuadrados en donde se afectó a vegetación forestal del tipo Bosque de Pino con elementos de Matorral Desértico Rosetofilo, para el aprovechamiento de material pétreo en las coordenadas siguientes:

Tabla 2. Coordenadas del polígono donde se realizó el Cambio de uso del suelo en terrenos forestales

VERTICE	X	Y
1	393460	2732451
2	393458	2732456
3	393449	2732467
4	393442	2732469
5	393443	2732455
6	393433	2732444
7	393421	2732429
8	393414	2732434
9	393400	2732422
10	393387	2732414
11	393378	2732413
12	393336	2732344
13	393342	2732338
14	393358	2732337
15	393388	2732329
16	393412	2732322
17	393455	2732333
Superficie (m^2)		**10, 903.00**

Toda vez que al realizarse un recorrido de campo se observaron huellas de maquinaria pesada típica para realizar la remoción de vegetación o de suelo, por lo que se le preguntó al inspeccionado y el mismo manifestó que los trabajos observados se hicieron a fin de realizar el aprovechamiento de material pétreo para abastecer una trituradora que a su vez abastecerá una planta de cemento y cuyos materiales se realizaran para la ejecución del proyecto conocido como Carretera Interserrana, en sus diferentes etapas y que la planta de trituración se encuentra en fase de planeación, así mismo manifestó que desconoce cuándo se dieron inicio los trabajos realizados ni cuando se suspendieron. Se observaron diversos cortes del suelo en donde se tiene el material expuesto y que a decir del C. Inspeccionado de ahí se toman muestras para verificar la calidad del material a aprovechar.

Durante el recorrido no se observó maquinaria y/o personal que se encuentren realizando trabajos de remoción de vegetación forestal, sin embargo, en la periferia se observan restos de vegetación forestal removida. Dentro del predio y sus colindancias predomina vegetación forestal, que por sus características morfológicas corresponde a Bosque de Pino con elementos de Matorral Desértico Rosetofilio, misma que se enlistan en la siguiente tabla.

Tabla 1. Inventario las especies de vegetación forestal identificadas durante el recorrido de campo.

No	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTATUS EN LA NOM-059-SEMARNAT-2010
1		Ariocarpus retusus	Pr *, endémica
2		Cylindopuntia imbricata	No enlistada
3	Nopal rastreo	Opuntia rastrera	No enlistada
4	Biznaga de barril	Ferocactus hamatacanthus	No enlistada
5		Thelocactus buekii	No enlistada
6		Mammilaria formosa	No enlistada
7		Neolloydia conoidea	No enlistada
8		Echinocereus sp.	

A) CONTRAVENCION AL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE Y EL ARTICULO 5 INCISO O) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

SECCION V
Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

I. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

En atención a lo anterior, en fecha 23 de junio de 2023, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. Ing. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., en el cual da contestación al acta de inspección de fecha 16 de junio de 2023, señalando que se allana al presente procedimiento administrativo y **manifiesta** lo siguiente:

> *1.- Que habiéndose ordenado inspección No PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23, en el domicilio carretera Federal 58- Linares- San Roberto km 72, en la coordenada Geográfica de Referencia 24°42'02" de Latitud Norte y 100°03'22" de Longitud Oeste, Municipio de Galeana, Nuevo León, de fecha 13 de junio del año en curso, para su posterior materialización mediante acta de inspección en materia forestal bajo el número de registro ya identificado, se apersonó en fecha 16 de junio de la misma anualidad el C.* [redacted] *quien se identificó como Inspector Federal según credencial oficial exhibida al momento de la diligencia en comento, quien manifestó dar cumplimiento a la orden de inspección mencionada, entendiendo la diligencia con el*

C. [redacted], quien en ese momento quien en ese momento se encontraba en el lugar inspeccionado.

2.- Luego entonces, una vez que manifestó el motivo de su presencia y dijo obedecía a dar cuenta del cumplimiento a los dispuesto por el artículo 28 fraccion VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, solicitándole exhiba los documentos probatorios con los que cuenta al momento de la visita, y por no portarlos en ese momento el inspeccionado, le dejó saber que tiene 5-cinco días hábiles a fin de manifestar lo que a su derecho convenga y a presentarlas por escrito ante la Delegación de la PROFEPA en su recinto oficial, cosa que así sucede en este acto, para continuar con el desarrollo de la inspección dicho servidor público realiza un recorrido de campo por el inmueble el cual se desprende de las fojas 3 a la 7 del cuerpo del acta de inspección el cual solicito se reproduzca como si a la letra se insertase en el presente escrito, destacando del dicho del verificador que "durante el recorrido de campo no se observa maquinaria y/o personal que se encuentre realizando trabajos de remoción de vegetación forestal, sin embargo en la periferia se observan rastros de vegetación forestal removida".

3.- C. Licenciada Perla Jazmín Ortiz de León bajo esa tesitura de Hechos en este acto ocurrimos a ALLANARNOS a los hechos narrados en la inspección de cuenta, no dejando de señalar que mi representada tiene celebrado Contrato de Arrendamiento celebrado con el Ejido "La Poza" a través de sus autoridades ejidales quienes nos otorgaron el inmueble para ser destinado a la extracción y aprovechamientos de recursos materiales no reservados a la Federación.

No omitiendo señalar que el origen de dicho contrato de arrendamiento obedece a obras complementarias que resultan de obligatoriedad del Contrato de Obra No. 22-09-003, que para efectos de destacar la relevancia de la obra le acompaño el contrato de origen.

C. Licenciada mi representada tiene iniciado ya un estudio de Manifestación de Impacto Ambiental, que por error o desconocimiento no se realizó el trámite ante la autoridad que refiere y que lo es la Secretaría del Medio Ambiente (SEMARNAT) toda vez que nuestras actuaciones siempre han sido procurando estén apegadas a derecho, por tanto ante el allanamiento que en este acto manifiesta mi Representada, demostramos que no se actúa con dolo o mala fe, sino simplemente el desconocimiento del trámite, trayendo a la vista además las manifestaciones del Inspector quien refirió que al momento de la diligencia no se encontraba personal realizando trabajos de remoción forestal, desconociendo si esos ejemplares pudieron haber obedecido a acciones pasadas que no son competencia de mi representad...(Sic)

Así mismo **anexa** las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la Escritura Publica número 4951 de fecha 14 de febrero de 1997 ante la fe del C. Lic. Mariano G. Morales Martínez, titular de la Notaría pública número noventa con ejercicio en la Ciudad de Monterrey.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la Escritura Publica número 15,468 de fecha 09 de julio de 2009 ante la fe del C. Lic. Mariano G. Morales Martínez titular de la Notaría Pública número noventa con ejercicio en la Ciudad de Monterrey.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral del C. Ing. [redacted] con número de ID: [redacted]

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado por la Unidad de Concepto de Trabajo Terminado, número 22-09-003, celebrado entre la Secretaria de Movilidad y Planeacion Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León y la empresa denominada Foja Ingenieros Constructores S.A. de C.V.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del contrato de arrendamiento celebrado entre el arrendador El Ejido la Poza del Municipio de Galeana, Nuevo León y la arrendataria Foja Ingenieros Constructores S.A. de CV de fecha 30 de noviembre de 2022

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del contrato fuera de protocolo número 127/25,191/22 entre el arrendador El Ejido la Poza del Municipio de Galeana, Nuevo León y la arrendataria Foja Ingenieros Constructores S.A. de CV ante la fe del C. Lic. Gabriel Alfonso Bolaños Cacho Martínez, Notario Público titular número 127 con ejercicio en el primer Distrito Registral del Estado con fecha del 30 de noviembre de 2022.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la Manifestación de Impacto Ambiental para Obras o Actividades Iniciadas de la empresa RC Trituración S.A. de C.V., con fecha de recibo del día 16 de mayo de 2023 por la Secretaria de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.

En seguimiento a la irregularidad en fecha 17 de julio de 2023, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. Ing. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., en el cual da contestación al acta de inspección de fecha 16 de junio de 2023, y **manifiesta** lo siguiente:

a).- Es necesario dejar de manifiesto que mi representada no realiza obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental de las contempladas en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación al Impacto Ambiental, pues a decir de lo establecido en el artículo 5° que establece cuales son las obras o actividades que requerirán previamente autorización de la Secretaria en Materia de Impacto, se refiere a carreteras, autopistas, puentes o túneles federales.... Y que trayendo a la vista la naturaleza de la obra, ésta se refiere a una de carácter estatal, destacando del documento lo precisado por el especialista ambiental respecto del escenario actual que se describe a partir de la foja 89 mismo del cual se solicita su consideración, pues se advierte que dentro del predio no existe vegetación, que en sus alrededores (periferia) existe bosque de pino con elementos de matorral lo cuál coincide con lo señalado por el oficial federal que realizo el recorrido en la zona, sigue destacando el ambientalista que dadas las características del predio, no se tiene registro de flora desde el 2010 de acuerdo con imágenes de Google Earth, que además en el medio perceptual de la ubicación de proyecto se pueden apreciar áreas abandonadas que cuentan con un camino de terracería utilizado para las actividades de la mina denominada La Huiche, y que suponiendo sin conceder que el establecimiento de esa mina haya provocado con anterioridad a la llegada de mi representada remociones forestales, no menos cierto es que mi representada al momento de la visita del inspector este no se observó maquinaria o personal realizando trabajos de remoción de vegetación forestal.

b). - C. Encargada del Despacho, no omito señalar que como ya lo he manifestado y en acta quedo también asentado, el predio objeto de la medida cautelar impuesta se encontraba ya manipulado y que de ser el caso y así lo recomiende, procederemos a llevar o realizar cualquier actividad que se nos indique, pues como se menciona en el manifiesto de impacto, por lo que hace al uso de suelo, el Municipio de Galeana, no cuenta con un plan de desarrollo urbano, por lo que ya se tenía proyectado la solicitud de factibilidad, que en ningún momento se contrapone con la ejecución de la obra, y que dicho sea de paso no se nos ha requerido, de importancia traer a la vista también los Impactos, respecto de la identificación y evaluación de impactos ambientales de dicha actividad, los cuales se describen a partir de la foja 155, los cuales solicito su apreciable consideración, aunado a considerar lo que representa la naturaleza de la obra, el impacto social, económico en cuanto beneficio se refiere en habitantes y lugareños a las cercanías del Ejido La Poza, sin dejar de señalar el impacto y beneficio a la Entidad que traerá la obra denominada Carretera Intersèrrana... (Sic)

Así mismo **anexa** lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia a color de la Manifestación de Impacto Ambiental para Obras o Actividades Iniciadas de la empresa RC Trituración S.A. de C.V., con fecha de recibo del día 16 de mayo de 2023 por la Secretaria de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del contrato de arrendamiento celebrado entre el arrendador El Ejido la Poza del Municipio de Galeana, Nuevo León y la arrendataria Foja Ingenieros Constructores S.A. de CV de fecha 30 de noviembre de 2022

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del contrato de sub arrendamiento celebrado entre el arrendador Foja Ingenieros Constructores S.A. de C.V., Nuevo León y la arrendataria RC Trituración S.A. de C.V., de fecha 15 de diciembre de 2022

4.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia certificada de la Escritura Publica número 2,269 de fecha 20 de mayo de 2020 ante la fe de la C. Lic. Silvia Yanet Saldaña Díaz, Notaria Titular de la Notaria Publica Numero 41, con ejercicio en el Primer Distrito en el Estado.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en a color de la Constancia de Situacion Fiscal de la empresa RC TRITURACION S.A. DE C.V., emitida en fecha 02 de marzo de 2023 por el Servicio de Administración tributaria.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral del C. Ing. [redacted] con número de ID: [redacted]

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio número 0843/IA/23 emitido por la Secretaria de Medio Ambiente en el estado de Nuevo León en fecha 31 de marzo de 2023

8.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del oficio número 0495/2023 emitido por la Comisión Federal de Electricidad, en fecha 14 de abril de 2023.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la cotización de servicios sanitarios emitido por Servisor baños portátiles el día 01 de abril de 2023.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del documento de "descripción del proceso de producción en planta galeana" de la empresa RC Trituración S.A. DE C.V, asi como su diagrama general del proceso y el documento llamado matriz de leopold, consistente en una tabla en donde se coloca la preparación, construcción y operación y mantenimiento del sitio.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Acuse de Recibo de Declaración Anual emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a nombre de la persona moral RC Trituración S.A. de C.V en fecha 24 de febrero de 2024.

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Acuse de Recibo de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a nombre de la persona moral RC Trituración S.A. de C.V en fecha con fecha de presentación del 17 de marzo de 2023.

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Acuse de Recibo de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a nombre de la persona moral RC Trituración S.A. de C.V con fecha de presentación del 17 de abril de 2023.

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Acuse de Recibo de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a nombre de la persona moral RC Trituración S.A. de C.V con fecha de presentación del 17 de mayo de 2023.

15.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Acuse de Recibo de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a nombre de la persona moral RC Trituración S.A. de C.V con fecha de presentación del 17 de junio de 2023.

16.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la constancia de recepción ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Tramite Unificado Cambio Uso de Suelo, en su modalidad A, con número de bitácora 19/MA-0227/08/23 y fecha de recibo del 29 de agosto de 2023.

En seguimiento a la irregularidad en fecha 31 de agosto de 2023, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. Ing. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., en el cual **manifiesta** lo siguiente:

a).-Que mí representada por conducto de la empresa denominada RC. Trituración S.A de C.V. razón social con la cual comparto como parte integrante los trabajos a realizar derivados del Contrato di Obra 22-09-003, hemos tenido a bien presentar ante la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Oficina de Representación en la Entidad Federativa de Nuevo León, trámite denominado "TRAMITE UNIFICADO DE CAMBIO DE USO DE SUELO, MODALIDAD A", Acuse en original que exhibo el cual previo cotejo solicito su devolución, inmueble localizado en el kilómetro 72 de la Carretera Federal 58 Linares- San Roberto, en el Ejido la Poza, inmueble en el cual se llevó a cabo inspección que dio origen a la clausura temporal que nos ocupa, en una superficie de 10,903.00 metros cuadrados, (misma que forma parte de una de medidas mayores registralmente hablando),

la cual por obvio de repeticiones solicito se reproduzca como si a la letra se insertasen de la orden de inspección PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23.

Que como lo he manifestado en reiteradas ocasiones mi representada no actúa con dolo ni mala por ende solicito tenga a bien considerar la presentación del trámite para subsanar la imposición la medida impuesta a mi representada y tenga a bien ordenar el retiro de la medida atento a lo que establece el artículo 170 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente... (Sic)

Así mismo **anexa** lo siguiente

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la constancia de recepción ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Tramite Unificado Cambio Uso de Suelo, en su modalidad A, con número de bitácora 19/MA-0227/08/23 y fecha de recibo del 29 de agosto de 2023, así como su respectiva solicitud.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del contrato de sub arrendamiento celebrado entre el arrendador Foja Ingenieros Constructores S.A. de C.V., Nuevo León y la arrendataria RC Trituración S.A. de C.V., de fecha 15 de diciembre de 2022

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia certificada de la Escritura Publica número 2,269 de fecha 20 de mayo de 2020 ante la fe de la C. Lic. Silvia Yanet Saldaña Díaz, Notaria Titular de la Notaria Publica Numero 41, con ejercicio en el Primer Distrito en el Estado.

En fecha 20 de septiembre del año 2023, la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/00155-23** donde se impuso la medida correctiva siguiente:

***"1.-** Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la **Autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso del suelo en áreas forestales**, la cual para tal efecto otorga la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior por las actividades consistentes en la cambio y uso de suelo en área forestal siendo esta la remoción de vegetación forestal de una superficie de 10,903.00 metros cuadrados para el aprovechamiento de material pétreo, de conformidad con el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que se le otorga un término de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic).*

Ahora bien, en seguimiento a la irregularidad número 1 y la medida correctiva números 1, en fecha 12 de octubre del año 2023, se ingresó escrito ante esta autoridad signado por el C el C. Ing. [redacted], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., mediante el cual **manifiesta** lo siguiente:

"Cuarto.- A fin de robustecer las manifestaciones aquí expuestas traducidas en las que a mi derecho convengan, ocurro replicando el capítulo de Pruebas expuesto en mis escritos de fechas 23 de junio, 17 de julio y 31 de agosto del 2023 respectivamente, documentales con las cuáles acredito la verdad de mis dichos, solicitando con ellas me tengas ofreciendo en tiempo y forma las probanzas con

las cuales acredito la verdad de mis dichos y desahogando la comparecencia ordenada para manifestar lo que a derecho de mi representada convenga, teniendo a bien considerar la cadena original emitida por autoridad correspondiente, con cuales acreditó las condiciones económicas de mi representada para el caso de una calificación de infracción, las cuáles han sido obtenidas del sistema hacendario y que contienen cadena de sello digital"... (Sic)

Sin anexar algún documento adicional.

Asimismo, en atención a la **prueba documental**, consistente en Documento Técnico Unificado (DTU) del trámite de Cambio de Uso de Suelo Forestal en modalidad A, se solicito una **Opinión Técnica** al área de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación, el cual fue emitido mediante el oficio número PFPA/25.3/00033-23, en el cual se determina:

*"... se puede identificar que el Documento Técnico Unificado (DTU) del TRAMITE DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL MODALIDAD "A" de la empresa RC. TRITURACION, S.A. DE C.V., **está excluyendo la superficie impactada del acta de inspección de fecha 16 de junio del 2023,** de los expedientes administrativos PFPA/27.3/2C.27.2/0014-23 y PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23 correspondiente a 10903.00 metros cuadrados. Por consiguiente las medidas de prevención y mitigación del Documento Técnico Unificado, no contempla la totalidad del predio, sino una superficie de 40173.0 metros cuadrados del total del predio, sin considerar la superficie ya impactada.*
Por lo anterior se considera que se deberá solicitar una Propuesta de compensación ambiental como medida sustantiva a la reparación del daño ambiental, el cual deberá de ser presentado para su evaluación y eventual aprobación por parte de esta Oficina de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dicha propuesta deberá contener como mínimo la siguiente información:
I- DATOS GENERALES DE LA OBRA Y/O ACTIVIDADE QUE CAUSO DAÑOS O AFECTACIONES AMBIENTALES.
II- ESCENARIO ORIGINAL DEL AREA AFECTADA
III- VINCULACION CON LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL.
IV- DESCRIPCION DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES, PROCESOS T OPERACIONES REALIZADAS.
V- ESCENARIO ACTUAL
VI IMPACTOS AMBIENTALES
VII- MEDIDAS CORRECTIVAS, MITIGACION Y PROPUESTA DE COMPENSACION... " (Sic)

De lo anterior se concluye que en el Documento Técnico Unificado presentado en el cual se propusieron las medidas de prevención y mitigación del daño, no se contempla la totalidad del predio si no una superficie de 40173.0 metros cuadrados del total del predio siendo esta de 51076.0 metros cuadrados, sin que se considerara la superficie que ya había sido impactada correspondiente a 10.903 metros cuadrados, ya que esta última no se encuentra dentro del DTU considerándose únicamente para la prevención y mitigación el área de 440173.0 metros cuadrados excluyéndose los 10,903 metros cuadrados observados en visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.,** que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II y III, 129, 130 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la **irregularidad identificada con el numeral 1** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/00155-23, de fecha 20 de septiembre de 2023, notificado el 22 de septiembre de 2023, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó una superficie afectada de 10,903 (m^2), en donde se afectó vegetación forestal del tipo Bosque de Pino con elementos de Matorral Desértico Rosetofilo, para el aprovechamiento de material pétreo, sin contar con la Autorización en Materia de

Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales que otorga la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentando escrito en fecha 17 de julio de 2023 signado por el C. [redacted] representante legal de la empresa denominada FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., quien manifestó que su representada por conducto de la empresa denominada RC TRITURACION S.A. DE C.V. razón social con la cual comparte como parte integrante los trabajos a realizar del contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número 22-09-03, presentó ante la Secretaria de Medio Ambiente, la Manifestación de Impacto Ambiental de Obras o Actividades en fecha anterior a la inspección realizada, posteriormente en su escrito de fecha 31 de agosto de 2023 presentó la constancia de recepción ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la entidad Federativa de Nuevo León en donde realiza el "Tramite Unificado de Cambio de Uso de Suelo, modalidad A" mismo que acompañó en copia cotejada con fecha de recibo del día 29 de agosto de 2023 bajo el número de bitácora 19/MA-0227/08/23 a nombre de la razón social de RC TRITURACION S.A. DE C.V., adjuntando el Documento Técnico Unificado (DTU) tramite de cambio de uso de suelo forestal modalidad A, por lo que en fecha 20 de septiembre de 2023 esta Autoridad emitió el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.3/2C.27.5/0155-23, en donde se impuso la medida correctiva consistente en acreditar que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales para una superficie de 10,903.00 metros cuadrados para el aprovechamiento de material pétreo; ahora bien como ya se mencionó, obra en autos del expediente el Documento Técnico Unificado, mismo que fue evaluado por solicitud realizada el día 31 de octubre de 2023 mediante el oficio número PFPA/25.5/2C.27.2/0091 en donde se solicita al Departamento de Recursos Naturales, se informe si las medidas de prevención y mitigación son efectivas para atenuar los impactos ambientales respecto a las actividades que se llevarán a cabo, emitiendo el oficio número PFPA/25.3/0033-23, en fecha 03 de noviembre de 2023 en el cual se determina que en las medidas de prevención y mitigación del Documento Técnico Unificado, no contemplan la totalidad del predio siendo una superficie de 51,076.0 metros cuadrados, sino una superficie de 40173.0 metros cuadrados del total del predio, sin considerar la superficie ya impactada y observada en visita de inspección por la cantidad de 10,903 metros cuadrados, señalando que se deberá solicitar una Propuesta de compensación ambiental como medida sustantiva a la reparación del daño ambiental, el cual deberá de ser presentada para su evaluación y eventual aprobación por parte de esta Oficina de Representación, la cual deberá contar por lo menos con la información siguiente: I- Datos generales de la Obra y/o Actividad que causo daños ambientales, II-Escenario original del área afectada, III-Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, IV- Descripción de las obras y/o actividades, procesos y operaciones realizadas V- Escenario actual, VI- Impactos Ambientales, y VII- Medidas correctivas, mitigación y propuesta de compensación, pues la superficie afectada de 10,903 m2 en donde se realizó el aprovechamiento de material pétreo para abastecer una trituradora que a su vez abastecerá a una planta de cementos cuyos materiales se utilizaran para la ejecución del proyecto llamado Carretera Interserrana en sus diferentes etapas, no se encuentra dentro del DTU considerándose únicamente para la prevención y mitigación el área de 40173.00 metros cuadrados excluyéndose los 10,903 metros cuadrados, sin exhibir la Autorización para el Cambio de uso de suelo en áreas forestales para el área visitada de 10,903.00 metros cuadrados por lo cual esta autoridad ambiental, determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad número 1 y NO CUMPLE con la medida correctiva número 1** impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.5/00155-23, de fecha 20 de septiembre de 2023, por lo que contravienen lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la **IRREGULARIDAD NUMERO 1 NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA y NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA NUMERO 1,** impuesta en el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.5/0155-23. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V,** contravino lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al

Ambiente; y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- Mediante Acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.5/0155-23, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó procedente el levantamiento de clausura de los trabajos de cambio uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 10,903.00 metros cuadrados, toda vez que mediante escrito presentado el día 31 de agosto de 2023 solicitó el retiro de la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23, adjuntando la constancia de recepción del (trámite unificado de cambio de uso de suelo modalidad A), ubicada en el predio a la altura del kilómetro de Carretera Federal 58- Linares- San Roberto, en el Ejido La Poza del municipio de Galeana Nuevo León, con fecha de recibo el día 29 de agosto de 2023 por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 19/MA-0227/08/23; levantamiento condicionado a obtener la Autorización que solicitó a la Secretaria a través del trámite con el número de bitácora antes citado.

Sin embargo, una vez que fue evaluado mediante opinión técnica número PFPA/25.3/0033-23, **el Documento Tramite Unificado** para el proyecto RC Trituración S.A. de C.V., ingresado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante constancia de recepción con bitácora numero19/MA-0227/08/23, se desprende que el mismo **no incluye la superficie de 10,903.00 metros cuadrados** que fue observada en visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23 y que **las medidas de prevención y mitigación solo son para la superficie de 40173.0 metros cuadrados** del total de la superficie del predio siendo 51076.0 metros cuadrados, por lo tanto esta Autoridad determina que no cumple con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.5/0155-23, y se ordena imponer como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de los trabajos de cambio uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 10,903.00 metros cuadrados en el predio ubicado en Carretera Federal 58 Linares-San Roberto km 72, Ejido La Poza en el municipio de Galeana Nuevo León. Por lo anterior dese vista al Departamento de Recursos Naturales para que realice la diligencia correspondiente.

No se omite mencionar que el retiro de la sanción antes citada, prevalecerá hasta en tanto no cuente y presente ante esta autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la superficie afectada de 10,903.00 metros cuadrados.

V.- Para los efectos de determinar las sanciones administra correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y II inciso a) y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 del Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, impide a ésta Autoridad para verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección.

Además, si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales

programas y proyectos. Por lo que se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos; de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que

existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuífero subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la operación del proyecto se realizó sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales en Materia del Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El impacto ambiental en áreas forestales, causado por el cambio de uso de suelo realizado en el predio inspeccionado, llevado a cabo en una superficie total de 10,903 metros cuadrados, para el aprovechamiento de material pétreo en el predio ubicado en Carretera Federal 58 Linares-San Roberto Km 72, en el municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, en la coordenada geográfica de referencia 24°42'02" de latitud norte y 100°03'22" de longitud oeste, de ahí se establece la afectación a los recursos naturales; ahora bien, dentro de las gravedades encontradas por la acción irregular, se encuentran:

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creará cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción pardal del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

Vegetación terrestre.

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

Paisaje.

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo

hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23** se desprende que durante la visita no se aportó información alguna respecto a sus condiciones.

Por otra parte se emitió el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.3/2C.27.5/0155-23** de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en su numeral **DECIMO PRIMERO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fraccion II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder. De lo anterior se tiene que la empresa no ofertó pruebas para determinar sus condiciones económicas por lo que esta Autoridad valorará únicamente lo que obra en autos del expediente.

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil,** de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.,** es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación

comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuido, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de **compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de la infraccion que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

c) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., NO** es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., NO** es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o

necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspecciono contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.,** si bien es cierto no querían incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, ya que la empresa a través de su contrato con RC Trituraciones S.A. de C.V., llevó a cabo los trabajos consistentes en el cambio de uso de suelo, dichos trabajos se hicieron con la finalidad de realizar el aprovechamiento de material pétreo para abastecer a una trituradora que esta a su vez abastecerá a una planta de cemento y dichos materiales se utilizarían para la ejecución del proyecto conocido como Carretera Interserrana en sus diferentes etapas, pero sin erogar los gastos necesarios para realizar los trámites correspondientes para obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales.

VI.- Toda vez que de los hechos u omisiones de la infracción cometida por la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.,** esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 fracción I y 171 fracciones I y II inciso a) y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer la **sanción** consistente en:

1.- Una **multa total** de **$1,004,272.5 (Un millón cuatro mil docientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.),** equivalente a **9250** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, a razón de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que ***de manera general*** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contraviniendo lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2.- Clausura Temporal Total de los trabajos de cambio uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 10,903.00 metros cuadrados, en el predio ubicado en la Carretera Federal 58-Linares- San Roberto Km 72, Ejido la Poza, en el municipio de Galeana Nuevo León, en la coordenada geográfica de referencia 24°42'02" de latitud norte y 100°03'22" de longitud oeste, lo anterior, por no contar con la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas

forestales, ya que a pesar de haberse condicionado su levantamiento en el numeral noveno del acuerdo de emplazamiento número PFPA/27.3/2C.27.5/0155-23 hasta en tanto se obtuviera la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales para una superficie de 10,903.00 metros cuadrados, sin presentarla hasta el día de hoy, aunado a que el Documento Técnico Unificado con el cual se encuentre en trámite una Autorización con número de bitácora19/MA-0227/08/23 no incluye la superficie afectada de 10,903.00 metros cuadrados, asentada en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23, por lo que se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/00154-23 para imponerse como sanción en la presente resolución lo anterior de conformidad con el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Se le hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.,** que respecto de la sanción consistente en la clausura temporal total previamente descrita, que una vez que dé cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados, se ordenará el levantamiento definitivo de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.,** que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, ordenar la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas**:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la **Autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso del suelo en áreas forestales para una superficie de 10,903.00 metros cuadrados**, la cual para tal efecto otorga la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior por las actividades consistentes en la cambio y uso de suelo en área forestal siendo esta la remoción de vegetación forestal de una superficie de 10,903.00 metros cuadrados para el aprovechamiento de material pétreo, de conformidad con el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por lo que se le otorga un término de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

2.- Deberá presentar ante esta Autoridad una propuesta de compensación ambiental, como medida sustantiva a la reparación del daño ambiental el cual deberá ser presentado para su evaluación y eventual aprobación por parte de esta Oficina de Representación, donde dicha propuesta se incluyan los 10,903 metros cuadrados de vegetación afectada y deberá contener como mínimo la siguiente información:

I- DATOS GENERALES DE LA OBRA Y/O ACTIVIDAD QUE CAUSO DAÑOS O AFECTACIONES AMBIENTALES.
II- ESCENARIO ORIGINAL DEL AREA AFECTADA.
III- VINCULACION CON LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL.
IV-DESCRIPCION DE OBRAS Y/O ACTIVIDADES, PROCESOS Y OPERACIONES REALIZADAS.
V- ESCENARIO ACTUAL.

VI- IMPACTOS AMBIENTALES.
VII- MEDIDAS CORRECTIVAS, MITIGACION Y PROPUESTA DE COMPENSACION.

Propuesta de compensación ambiental, Ejecución del Programa, Actividades de Mantenimiento y Monitoreo, Reportes de Ejecución y Mantenimiento, Calendario de actividades, Propuesta Económica Desglosada.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y II inciso a) y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 66 fracción XII del Reglamento Interno de la Secretaria de Medio Ambiente, y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar a la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.,** la siguiente **sanción:**

1.- Una **multa total** de **$1,004,272.5 (Un millón cuatro mil doscientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.),** equivalente a **9250**veces la **Unidad de Medida y Actualización**, a razón de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que ***de manera general*** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contraviniendo lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2.- Clausura Temporal Total de los trabajos de cambio uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 10,903.00 metros cuadrados, en el predio ubicado en la

Carretera Federal 58-Linares- San Roberto Km 72, Ejido la Poza, en el municipio de Galeana Nuevo León, en la coordenada geográfica de referencia 24°42'02" de latitud norte y 100°03'22" de longitud oeste, lo anterior de conformidad con el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo que dese vista al Departamento de Recursos Naturales para que realice la diligencia.

Se le hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.,** que respecto de la sanción consistente en la clausura temporal total previamente descrita, que una vez que dé cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados, se ordenará el levantamiento definitivo de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Se ordena al visitado que lleve a cabo el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VII de esta Resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

CUARTO.- Se **conmina** a la empresa denominada **FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.,** si para que en lo subsecuente **se abstenga de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la debida autorización para ello**, apercibiéndolo que de no ser así será considerado como reincidente, siendo acreedor a las sanciones agravadas que ello conlleva sin perjuicio de la probable responsabilidad penal en la que pudiera incurrir, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

QUINTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.,** que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.,** que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la

incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos ; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.,** si que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

NOVENO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicada en el domicilio citado al calce.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V Y/O A LAS CC. AUTORIZADAS** [redacted] CON COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
PROTEPA
ESTADO DE NUEVO LEÓN

PJOL/LMSG/SCRM
EXP. ADMIN N° PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.5/00022-24

NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FOJA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.- PFPA/25.3/2C.27.5/0006-23.

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo el día 01- primero de marzo del año 2024-dos mil veinticuatro, y siendo las 09-nueve horas con 35-treinta y cinco minutos, la **C. LIC. FLOR ESTHELA CANTU CORTEZ**, notificadora adscrita a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° piso, en Guadalupe, Estado de Nuevo León, comparece la **C.** [redacted] en su carácter de Autorizada misma quien se identifica con Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con Folio IDMEX [redacted] misma que contiene su nombre, firma y una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos de la compareciente, la cual en este momento le devuelvo por considerar innecesaria su retención. Acto seguido, la compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es que se le notifique personalmente la Resolución Administrativa No. **PFPA/25.5/2C.27.5/0022-24**, de fecha 19-diecinueve de febrero del año 2024-dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente administrativo al rubro señalado, por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Enseguida, con fundamento en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3 y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico la Resolución Administrativa antes mencionada, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, mismo que consta de **29-veintinueve páginas**, así como constancia con firma autógrafa de la presente notificación. Así mismo, se hace del conocimiento a la compareciente, que la Resolución Administrativa notificada si (si/no) es definitiva en la vía administrativa y en contra del cual, si (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Hecho lo anterior, el compareciente se da por notificado y firma la presente constancia en unión de la suscrita.

FIRMA DEL NOTIFICADOR

C. LIC. FLOR ESTHELA CANTU CORTEZ

C. [redacted]